



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Luís (Tol), veintitrés (23) de Septiembre Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN : No. 2019-00048-00
PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO BAHAMON GARCIA -
93481935

ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a proferir decisión interlocutoria de seguir adelante con la ejecución dentro del presente ejecutivo de mínima cuantía, previas los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sociedad de economía mixta del orden nacional, establecimiento Bancario con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., por intermedio de apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **CARLOS ALBERTO BAHAMON GARCIA**, mayor de edad y de esta vecindad; con fundamento en los pagarés No. 066016100018747 de la obligación 725066010294370 del 06 de Marzo de 2015 por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.876.578.00)**; el pagare No 4481860002199005 del 16 de Diciembre de 2015 por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.259.672.00)**; estos a cargo del demandado y a favor del demandante.

Por reunir la demanda y los títulos presentados los requisitos exigidos en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia del 09 de Mayo de 2019, y aclarada en providencia del 23 de Mayo de 2019, en contra de la parte ejecutada y favor del ejecutante, por el valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.499.892.00)** por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 066016100018747 de la obligación 725066010294370, más el valor de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$579.213.00)**, como intereses remuneratorios causados desde el 21 de Octubre de 2017 hasta el 21 de Abril de 2018., por los intereses moratorios causados desde el 22 de Abril de 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación; por el valor de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$983.727.00)** por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 4481860002199005, más el valor **CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (49.746.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 16 de Diciembre de 2015 hasta el 21 de Junio de 2018., por los intereses moratorios causados desde el 22 de Junio de 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación. Para lo cual se le concedió a la demandada el término legal de cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme lo disponen los artículos 431 y 442 del C. G. P. (flo. 57, 58 y 61 del c.1).

El Mandamiento de Pago fue notificado por aviso a la parte ejecutada **CARLOS ALBERTO BAHAMON GARCIA** el día 18 Agosto de 2020 (flo. 73 al 81 cdo. 1); vencidos los términos (controlados por secretaria) para pagar y/o excepcionar sin que la parte ejecutada lo haya hecho, pues no contestó la demanda, no presentó excepciones, ni hizo uso de los recursos concedidos por la ley a su favor, conviene entonces revisar el

contenido de los títulos valor presentados como base de la ejecución, a efectos de determinar si verdaderamente estos satisfacen los requisitos de ley, que conlleve a la convalidación del Mandamiento de pago, o si por el contrario el mencionado documento no satisface tales requisitos.

Del estudio de los títulos valor allegados como base de la ejecución, encuentra el despacho que verdaderamente estos satisfacen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por cuanto se trata de los pagarés No. 066016100018747 de la obligación 725066010294370 del 06 de Marzo de 2015 por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.876.578.00)**, del que se cobra el valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.499.892.00)**, más el valor de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$579.213.00)**, como intereses remuneratorios causados desde el 21 de Octubre de 2017 hasta el 21 de Abril de 2018 y por los intereses moratorios causados desde el 22 de Abril de 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

De igual forma se trata del pagare No 4481860002199005 del 16 de Diciembre de 2015 por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.259.672.00)**, del que se el valor de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$983.727.00)**, más el valor de **CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (49.746.00)** como intereses remuneratorios causados desde el 16 de Diciembre de 2015 hasta el 21 de Junio de 2018, y por los intereses moratorios causados desde el 22 de Junio de 2018 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

De lo anterior se colige que los títulos valor satisfacen los requisitos tanto generales como especiales a que se refieren los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respecto de los Pagarés. Así mismo, la autenticidad de los mismos se presume de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio; así las cosas, el mencionado título valor y sus anexos contienen una obligación actual, expresa, clara y exigible en contra del demandado, teniendo en cuenta que el plazo para su pago se encuentra Vencido.

En el anterior orden de ideas, resulta pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.; norma según la cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como corolario de lo anterior, se dispondrá continuar con la ejecución tal como fue decretado en el Mandamiento de Pago, se ordenará el Avalúo y Remate de los bienes que se encuentren Embargados y secuestrados o de los que posteriormente sean objeto de esta Medida para que con el fruto de su venta se satisfaga el pago de la obligación, se ordenará la liquidación del crédito, y se Condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Tol),

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen para que con su fruto se satisfaga el pago de la obligación.

TERCERO. Practíquese la liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condénese en Costas al ejecutado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho a favor del Ejecutante, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 446.760.00) Tásense.

Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

**(Firmada electrónicamente)
LUZ MARINA LINARES DIAZ.**

Firmado Por:

LUZ MARINA LINARES DIAZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79f6deac4502229d584f10cdc81295540055d32de799cb2c00d6657e6475aee

Documento generado en 23/09/2020 01:35:36 p.m.